



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación (al que se referirán las citas siguientes), a fs. 182/185 la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de la instancia anterior, hizo lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada y suspendió la aplicación de los arts. 319, 320 y 321 del decreto de necesidad y urgencia (DNU, en adelante) 70/2023.

Para adoptar tal decisión, destacó que el objeto de la petición, tal como había sido esbozado por la entidad sindical en el escrito de inicio y en la apelación, era lograr una medida innovativa a fin de evitar -en lo único que era competencia de ese fuero- la pérdida de puestos de trabajo de sus representados.

En tal sentido, indicó -al igual que lo debatido en las causas CNT 56687/2023 "*Central de Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina CTA c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo s/ acción de amparo*" y CNT 56862/2023 "*Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo*", que en este caso resultaba indiscutible que la acción instaurada involucraba los intereses, derechos y garantías de sectores socialmente vulnerables, donde se encontraba comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de

Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria (arts. 2° y 131 de la ley 26.854).

Especificó que la modificación de los arts. 25 y 26 de la ley 17.565, así como la derogación de su art. 42, dispuesta por los arts. 320, 321 y 319 -respectivamente- del DNU 70/2023 afectaban el trabajo y la profesión de los farmacéuticos, por lo cual se encontraban reunidos todos los recaudos cautelares necesarios para acceder a la petición de la actora hasta tanto se dictara sentencia definitiva.

- II -

Disconforme, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 186/203, concedido a fs. 212/213.

En primer término, afirma que el pronunciamiento apelado constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues la suspensión de los arts. 319, 320 y 321 del DNU 70/2023 ocasiona un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior tanto para los profesionales alcanzados por esos preceptos como para la población en general, en tanto el decisorio suspende medidas estatales adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional para paliar la crisis y reactivar la economía.

Indica que los artículos del DNU suspendidos se dictaron con el objetivo de *"...introducir modificaciones a la ley 17.565 a los fines de incrementar la competencia en el sector y reducir los precios para el usuario"* y, lejos de constituir un ataque al trabajo de los farmacéuticos, buscan terminar con las restricciones que afectan el libre ejercicio de esa profesión y



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

fomentar una mayor oferta de profesionales, que en nada afecta la salud pública.

Denuncia que la suspensión dispuesta puede ocasionar efectos peores que los hipotéticos perjuicios invocados por la actora, quien busca mantener sus privilegios gremiales por sobre los intereses de toda la población, lo que resulta inadmisibles en el marco de la crisis económica que padece el país y cuya solución no admite demoras.

Niega que el reglamento impugnado ataque "derechos de naturaleza alimentaria" y sostiene que no se ha demostrado que los profesionales farmacéuticos sean "sectores socialmente vulnerables", en los términos empleados por la sentencia recurrida, sino que reivindica la autonomía de la voluntad individual y fomenta el pleno empleo.

Para finalizar, asevera que la decisión recurrida, al suspender parcialmente una norma con rango de ley, impide el ejercicio de facultades constitucionales del Estado que tienen por objeto, con carácter urgente y necesario, solucionar la profunda crisis económica y social que atraviesa el país mediante el empleo de las herramientas que son consideradas más adecuadas para ello por los poderes constituidos.

- III -

Liminarmente, creo necesario recordar el texto de las normas aquí impugnadas y lo que disponían en su anterior redacción.

En primer término, el art. 319 del DNU 70/2023 deroga el art. 42 de la ley 17.565, el cual exigía que las herboristerías sean comandadas por un director técnico al que le comprenden las disposiciones establecidas en las arts. 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de esa ley para los directores técnicos de farmacia.

En segundo lugar, el art. 320 del DNU 70/2023 sustituye el art. 25 de la ley 17.565 y permite que un profesional farmacéutico se desempeñe como director técnico en más de una farmacia.

Por último, el art. 321 de ese reglamento sustituye el texto del art. 26 de la ley 17.565 por el siguiente: "Toda vez que el director técnico no esté presente en la farmacia, la atención de las farmacias podrá quedar a cargo de: a) farmacéuticos auxiliares, pudiéndose en estos casos despachar recetas médicas; b) auxiliares de despacho, en estos solo podrán despachar recetas médicas con la autorización del director técnico, conforme lo establezca la reglamentación".

Cabe destacar que el texto anterior del art. 25 de la ley 17.565 establecía: "Toda vez que el director técnico de una farmacia deba ausentarse momentáneamente, dentro del horario establecido para la atención al público, lo que sólo podrá hacer por causas excepcionales y no reiteradas, deberá dejar constancia firmada en el libro recetario, anotando la hora de salida y regreso. Durante estas ausencias momentáneas, la atención de las farmacias podrá quedar a cargo de: a) farmacéuticos auxiliares, pudiéndose en estos casos despachar recetas médicas; b) auxiliares de despacho- En estos sólo podrán despacharse productos de venta libre. La ausencia del director



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

técnico de su farmacia durante tres inspecciones consecutivas en días y horas distintos, lo hará, pasible de las sanciones pertinentes y, en caso de nuevas reincidencias, podrá procederse a la clausura del establecimiento”.

- IV -

Ante todo, debo señalar que las resoluciones referentes a medidas cautelares, como principio general, no revisten el carácter de sentencias definitivas, en los términos que exige el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 310:681; 313:116, entre muchos otros). Dicha regla cede, sin embargo, cuando aquéllas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación posterior (Fallos: 316:1833; 328:4493 y 4763, entre otros).

Sobre la base de tales premisas, pienso que la decisión impugnada no es la sentencia definitiva de la causa, ya que no pone fin al litigio ni impide su continuación, así como tampoco refleja un agravio que por su magnitud pueda ser de imposible reparación ulterior. Ello es así, toda vez que la cámara no se expidió sobre la inconstitucionalidad de los arts. 319, 320 y 321 del DNU 70/2023 planteada por la accionante (cfr. punto II del escrito de inicio), sino que se limitó a suspender provisoriamente su aplicación hasta tanto recaiga pronunciamiento definitivo en esta causa.

Desde esa perspectiva, observo que la recurrente no especifica, ni mucho menos demuestra, en que forma la decisión apelada -en cuanto ordena mantener provisionalmente la exigencia de un director técnico para las herboristerías, la exclusividad de un profesional farmacéutico como director técnico en cada farmacia y los requisitos para justificar su ausencia momentánea dentro del horario establecido para la atención al público, así como las sanciones para el caso de incumplimiento- ocasiona al Estado Nacional o al desarrollo de sus políticas públicas, un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 310:1486; 311:1781; 312:573; 312:575; 312:577; 312:1503; 316:2063; 330:4103, entre muchos otros).

A lo anterior se suma la doctrina de la Corte que enseña que la ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión o la alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso (Fallos: 325:3476; 326:1344 y 1663; 327:312 y 2048, 329:4928; 330:1447, entre tantos otros).

Tampoco, en mi opinión, cabe predicar en el caso la existencia de un supuesto de gravedad institucional pues el mantenimiento cautelar de la exigencia de un director técnico para las herboristerías, la exclusividad de un profesional farmacéutico como director técnico en cada farmacia y los requisitos para justificar su ausencia momentánea dentro del horario establecido para la atención al público, así como las sanciones para el caso de incumplimiento, no ha sido objeto del serio y concreto desarrollo al que la doctrina de V.E. supedita la admisión de tal extremo (Fallos: 328:1400 y sus citas).

SINDICATO ARGENTINO DE FARMACEUTICOS Y BIOQUIMICOS SAFYB (2) C/ PODER
EJECUTIVO NACIONAL s/ acción de amparo.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

- V -

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar
formalmente inadmisibile el recurso extraordinario de fs.
186/203.

Buenos Aires, de septiembre de 2026.